

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRÁ**

Bogotá

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE **DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO Y OTROS** CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (COMFABOY) y OTROS**

**RADICADO:** 154694089002 **2022 00011 00**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, POR TRATARSE DE UN PROCESO VERBAL SUMARIO.**

El Código General del Proceso establece la existencia de los procesos declarativos, y propiamente hablando, de los procesos verbales y verbales sumarios. En Legislador Colombiano ha establecido claras diferencias en el Estatuto Procesal frente a la naturaleza de cada tipo de proceso.

Por un lado, encontramos regulado el proceso verbal en el Libro III, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes, entendiendo comprendidos en este tipo de proceso "todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial". Por otro lado, encontramos a su vez regulado el proceso verbal sumario en el Libro III, Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes.

A propósito de este tipo de proceso, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“El proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes”.*<sup>1</sup>

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, en el Auto que admite la demanda, el Despacho ha decidido encausar la controversia jurídica según las reglas del Libro Tercero, Título II, Capítulo 1 del Código General del Proceso, según se muestra a continuación:

***“TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso DECLARATIVO (...) señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo 1 del Código General del Proceso.”***

Así las cosas, basta con revisar las normas por las cuales el despacho ordenó darle trámite, para dar fe que se le dio trámite de un proceso verbal sumario:

**TÍTULO II.**  
**PROCESO VERBAL SUMARIO.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

En ese sentido, dado que el presente proceso se le dio trámite de un proceso verbal sumario, el cual, como bien lo sabe el Despacho y las demás partes en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-179/95 del 25 de abril de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

el proceso, está sujeto a un procedimiento especial, que debe ser respetado en garantía del debido proceso.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, *in fine*, por medio del cual se establece con claridad y contundencia que dentro del proceso verbal sumario no es admisible la reforma de la demanda.

**"Artículo 392. Trámite.**

(...)

**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

- Negritas y subrayas fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara en el desarrollo de la explicación sobre la improcedencia de la reforma de la demanda:

*La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda de ninguna manera puede vulnerar derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante, además de que **la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos**; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la*

*revisión de la misma para efectos de su admisión. **En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.***<sup>2</sup>

- Negritas y subrayas fuera del texto original.

Y complementa su posición argumentando que:

*El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende. El legislador atendiendo en algunos casos a la naturaleza de los asuntos y en otros al monto de la pretensión, decidió eliminar ciertos actos procesales, para agilizar el trámite del verbal sumario y el ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de que las decisiones fueran más rápidas y oportunas.*<sup>3</sup>

De hecho, no solo en la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional encontramos esta realidad procesal sino también en la literatura jurídica. El profesor **RAMIRO BEJARANO** es muy enfático en señalar que, dentro del proceso verbal sumario, se encontrarán los asuntos que la ley haya previsto allí, y aquellos de menor en cuantía, reiterando todo lo dicho hasta el momento *ut supra*. Además, también reconoce que, en este tipo de proceso, es inadmisibles la reforma de la demanda, no como ocurre en el proceso verbal de tipo ordinario, el cual no es el caso que compete<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> BEJARANO, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 10° ed. Bogotá: Editorial Temis Obras Jurídicas, 2022, pp., 222-224.

Para dar otro ejemplo, el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ** también expone que los asuntos referidos en menor cuantía deben acudir al proceso verbal sumario, junto con aquellos los cuales la ley haya asignado dicho camino procesal, y en todo caso, sin posibilidad alguna de reformar el escrito de demanda, por tratarse de la naturaleza abreviada y veloz de este proceso<sup>5</sup>.

De tal manera que el juez no puede desconocer en el Auto del 18 de julio de la misma anualidad, la decisión adoptada en el Auto del 10 marzo; pues estaría incurriendo el Despacho en un error ostensible y una violación al debido proceso, reconocido como tal por parte de la jurisprudencia constitucional y en el Estatuto Superior<sup>6</sup>.

En consecuencia, tras hacer un recuento de todo lo expuesto, es en extremo visible cómo la vía procesal por la cual debe encaminarse el asunto objeto de conocimiento por el Juez de la causa es el proceso verbal sumario con estricto cumplimiento de las normas que lo regulan y que fueron citadas por el mismo Despacho; por lo tanto no es factible admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Finalmente, se solicita respetuosamente al Despacho, que en atención al trámite de verbal sumario que se le ha dado trámite al proceso, según las normas previamente citadas por este Despacho, y el término de traslado de la contestación de la demanda de 10 días, que es propio de este tipo de procesos, aplique las reglas especiales aplicables, y niegue la reforma de la demanda.

---

<sup>5</sup> LÓPEZ, Hernán. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pp., 307-316.

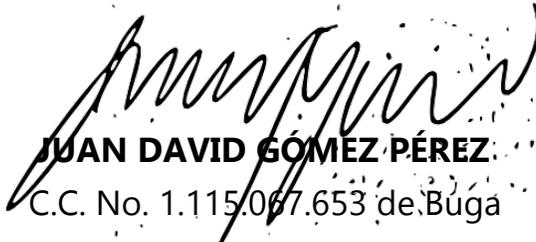
<sup>6</sup> Artículo 29, Constitución Nacional; Sentencia de Unificación SU-116/18 del 8 de noviembre de 2018, MP.: José Fernando Reyes Cuartas; " *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*" Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo; " *De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*" Sentencia C-163/19 del 10 de abril de 2019, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

## II. PETICIÓN

Por todo lo mencionado, se solicita al Despacho:

1. **REPONER** el Auto del día 18 de julio de 2022, mediante el cual resolvió por admitir reforma de la demanda dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
2. **RECHAZAR** por improcedente la reforma de la demanda, por estar expresamente prohibida en el artículo 392 *in fine* del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** el trámite adoptado en el numeral tercero del Auto Admisorio del 10 de marzo el cual contempló como trámite procesal el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del proceso, que corresponde con el **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

Atentamente,

  
**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga  
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.